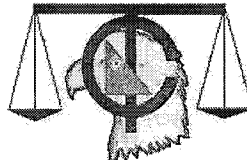




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día <sup>04</sup> de Abril de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente** del Registro del Fondo Residual Ley 478, N° N-1408, del año 2010 caratulado: **"NOGUERA PABLO ENRIQUE S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"**.-----

En primer término fueron analizadas las actuaciones por el Sr. **Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, C.P.N. Luis A. CABALLERO**, emitiendo el voto que a continuación se transcribe: "...Viene a examen de este Vocal Contador a cargo de la Presidencia el Expediente del Registro del Fondo Residual Ley 478, N° N-1408/10, año 2010 caratulado: **"NOGUERA PABLO ENRIQUE S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"**, a los fines de fundar mi voto:-----

Que mediante las citadas actuaciones tramita el convenio de reconcomiento y refinanciación de deuda suscripto en el marco de la Ley 783 por el Sr. Pablo Enrique NOGUERA, respecto a la operación Línea 6910 N° 000006100 ( fs. 68/69).-----

Se glosan de fs. 06 a 22 las Actas e instrumentos que acreditan la cesión del crédito del Banco Provincia de Tierra del Fuego a la Provincia de Tierra del Fuego y de ésta al Fondo Residual Ley 478 por la suma de dólares estadounidenses dieciseis mil seiscientos cinco con noventa y siete centavos ( U\$S 16.605,97.-).-----

A fs. 68/69 obra Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 783 celebrado, en fecha 06 de abril de 2010, en el marco de los autos caratudos **"FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ NOGUERA PABLO ENRIQUE S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** Expte. N° F-21747/07 en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción Circunscripción Judicial Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, por un monto de ciento diez mil doscientos setenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos (\$ 110.274,78.-), resultante de liquidar la deuda ejecutada conforme los términos de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 17 de marzo de 2008, confirmada por fallo de Cámara de Apelaciones en fecha 15 de diciembre de 2008 (fs. 44/52).-----

Que mediante Nota FR N° 130/10 de fecha 28 de abril de 2010 el expediente es remitido al Tribunal de Cuentas a fin de realizar el control legal y financiero del mismo.-----

Así, en fecha 18 de mayo de 2010 el Dr. Gustavo MARCHESE emite Informe Legal N° 156/2010 Letra T.C.P.-C.A. ( fs. 79/81), señalando que el convenio celebrado se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CONTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

encuentra de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de la Ley N° 783, "... para las operaciones en juicio que haya recaído sentencia se toma como base para la refinanciación la liquidación de la deuda conforme las pautas dadas por la sentencia dictada en cada caso y en el supuesto de superar la liquidación un porcentaje mayor al treinta por ciento ( 30%) de la que corresponda de aplicar los lineamientos del artículo 2° se tomará dicho incremento como límite, lo que conforme la cláusula Tercera no se produce en este caso.-----

Surge expresamente de la Cláusula Primera y Segunda del convenio, el recálculo de la deuda que fue transferida originalmente en dólares, habiéndose actualizado dentro de los parámetros establecidos por el artículo 11 de la Ley Provincial 783 el cual reza "En los casos en que las operaciones ante la entidad crediticia hayan sido en moneda extranjera se aplicará el índice de ajuste establecido pro la Ley Nacional N° 25.561 y Decreto P.E.N. N° 214 (Coeficiente de Estabilización de referneica y Coeficiente de Variación de Salarios) correspondiente en cada caso"...".-----

Asimismo el letrado analiza los demás elementos colectados en el expediente, concluyendo que se ha dado cumplimiento a las pautas establecidas en la Resolución Plenaria N° 72/2002, ello sin perjuicio de las consideraciones que se pueda formular en relación a la liquidación de la deuda y tasa de interés aplicada en el caso.-----

El Auditor Fiscal C.P.N. Lisandro CAPANNA analiza las actuaciones, emitiendo Informe Contable N° 536/2010 Letra T.C.P.-FDO. RESIDUAL (fs. 82/88) en el que formula simulaciones de las distintas liquidaciones de la deuda y señala que "...3. De la verificación de los cálculos realizados surge por un lado que, la operación bajo análisis cuenta con sentencia judicial, obrante de fs. 44/52, razón por la cual es de aplicación lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley N° 783. En virtud de lo anterior, la liquidación según sentencia judicial arroja un monto total de \$ 142.096,61, surgiendo una diferencia respecto de la liquidación realizada por el Fondo Residual Ley N° 478 de \$ 31.821,83.-----

4. Por otro lado, la liquidación según aplicación del Art. 2 de la mencionada ley, arroja un monto total de \$ 48.495,27, surgiendo una diferencia significativa respecto del cálculo realizado por el Fondo Residual Ley N° 478 de \$ 47.804,89.-----

Por aplicación del Art. 7 de la Ley 783, y considerando que el monto calculado de acuerdo a las pautas establecidas en la sentencia judicial excede el tope del 30% más sobre la liquidación del Art. 2, esta instancia de control concluye que el monto total a refinanciar según las pautas establecidas en la Ley N° 783 asciende a la suma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

\$ 63.043,85 a la fecha de acogimiento (06/04/2010), en un plazo de hasta 6 años, según Art. 4 Ley 783.-----

5. En el cuadro de marcha del sistema francés obrante a fs. 63/66, se deberá tener presente para futuras actuaciones que, la descripción cualitativa de las columnas sería inconsistente con el contenido cuantitativo de las mismas.-----

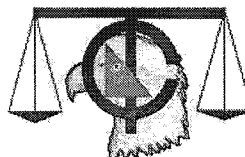
6. A criterio del suscripto el error en el cálculo efectuado por el Fondo Residual surge de la incorrecta aplicación del coeficiente de actualización C.E.R. a la presente operación, cuando la misma en virtud de lo previsto en el Inciso c) del Art. 2 de la Ley Nacional N° 25.713 se encuentra exenta de la aplicación del mencionado índice debiendo aplicarse el coeficiente C.V.S. Lo anteriormente expuesto en concordancia con el Art. 11 de la Ley Provincial N° 783...", concluyendo, en virtud de lo manifestado la necesidad de una nueva intervención del área legal del Tribunal a fin de que se expida sobre si el criterio expuesto por el Fondo Residual en cuanto a la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia resulta correcto.-----

Así en fecha 13 de octubre de 2010 toma nueva intervención el área legal del Tribunal, emitiendo Informe Legal N° 380/10 Letra T.C.P.-C.A. ( fs. 92/94), suscripto por la Dra. Sandra FAVALLI, quien luego de analizar la normativa aplicable al caso, a saber Ley Provincial N° 783, Ley 25.561, Decreto PEN N° 214/02, Decreto PEN N° 762/02 y Ley 25713, concluye que comparte el razonamiento formulado por el Auditor Fiscal y que en base a dicha normativa correspondería ajustar la deuda por aplicación del Coeficiente de Variación de Salarios ( C.V.S.), pero en razón que la sentencia dictada en los autos "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ NOGUERA PABLO ENRIQUE S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte. N° F-21747/07, mandó llevar adelante la ejecución instaurada por el Fondo Residual por la suma reclamada en pesos (\$) con ajuste del índice Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), este resulta ser el parámetro que se debe aplicar a tal efecto, ello en virtud de lo establecido por el art. 7 de la Ley N° 783 en cuanto establece que en casos de que haya recaído sentencia judicial, se tomará como base para la refinanciación la liquidación de la deuda conforme las pautas dadas por la sentencia dictada, y en el caso es por aplicación del C.E.R.-----

Las actuaciones son nuevamente giradas al Auditor Fiscal, quien en fecha 28 de octubre de 2010 emite Informe Contable N° 614/2010 Letra T.C.P.-FDO. RESIDUAL ( fs. 96/98), concluyendo, luego de formular las distintas proyecciones del crédito conforme los términos del art. 2 y 11 de la ley 783 y de la sentencia dictada en los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*“1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial autos arriba citados que. “...1. De la verificación de los cálculos realizados surge por un lado que, la operación bajo análisis cuenta con sentencia judicial, obrante de fs. 44/52, razón por la cual es de aplicación lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley N° 783. En virtud de lo anterior, la liquidación según sentencia judicial arroja un monto total de \$ 110.274,78, no surgiendo diferencia respecto de la liquidación realizada por el Fondo Residual Ley N° 478. 2. Se deja constancia que si el criterio definitivo por el plenario de miembros es coincidente con el aplicado por el Fondo Residual, el monto determinado por el organismo sería el correcto...”*-----

Finalmente toma intervención la C.P.N. María Laura PEREZ TORRE emitiendo la Nota N° 1844/10 Letra TCP-SC que corre glosada a fs. 99/100, señalando que: *“...En oportunidad de efectuarse las tareas de control de la liquidación practicada por el Fondo Residual, se consideró aplicable lo establecido en el artículo 7mo de la Ley 783/09, según consta en el Informe Contable N° 614/2010, obrante a fojas 96 a 98.--- Sin perjuicio de ello, se había solicitado previamente la intervención de la Secretaría Legal a los efectos de que se determine la correcta aplicación del coeficiente de actualización de la deuda, siendo opinión de la misma, que debe respetarse lo establecido en la Sentencia Judicial, por lo cual el criterio aplicado por el Fondo Residual sería el correcto ( aplicación del C.E.R.), según consta en Informe Legal N° 380/10 obrante a fojas 92 a 95.*-----

*En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta la disparidad de criterio sustentado entre el Informe Legal y el Informe Contable, en cuanto a la correspondencia de aplicación o no, del artículo 7mo. de la Ley 783, ya mencionado, se solicita la intervención del Plenario de Miembros a los efectos de sentar un criterio uniforme a los fines de ser aplicado a todos los casos en que se hubiera emitido sentencia judicial...”*-----

Mi opinión.-----

Que en consideración a los elementos arrojados a las actuaciones, conforme criterio que ya fuera sentado por Acuerdo Plenario N° 1883, emitido en el marco del Expediente N° L-1211/06 caratulado: “LOPEZ PEDRO ALCIDES ( deuda de GONZALEZ ADOLFO ALBERTO) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION”, resulta de fundamental importancia tener en cuenta, que, según surge de la copia del Contrato de Prenda con Registro de fecha 27 de marzo de 1997 que corre agregado a fs. 21 a 22, **la deuda en origen era PESOS ( \$ )**, y con posterioridad el 29 de octubre de 1997 se celebró un acuerdo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TITULARIDAD DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

**“RECONOCIMIENTO DE DEUDA – REFINANCIACION CON GARANTÍA PRENDARIA SUBSISTENTE”** mediante el cual se cambia la moneda de pago de pesos (\$) a dólares estadounidenses (US\$).-----

Que no obstante ello, expresamente se pactó en la cláusula Sexta del instrumento obrante a fs. 19/20 que: **“El presente convenio no implica, quita, espera, novación y/o remisión de la deuda original tratándose únicamente de la refinanciación de la misma, la que deber ser abonada en su totalidad.- El sistema contable informatizado del Banco no permite registrar refinanciación. Por ello, aunque esta operación sea registrada contablemente como una nueva operación debido a las limitaciones del sistema, las partes reconocen que no se trata de un nuevo préstamo sino sólo de la reprogramación de la forma de pago. En caso de incurrir el deudor en mora por cualquiera de las obligaciones aquí asumidas, el Banco podrá tener el presente contrato por no escrito y proceder a ejecutar la garantía prendaria. Los pagos que el deudor hubiere realizado hasta ese entonces, se reimputarán de acuerdo a los términos originalmente pactados.”** ( el destacado me pertenece).-----

Por su parte la cláusula Cuarta estatuye *“La falta de pago de cualquiera de las cuotas pactadas y/o el pago fuera de término de las mismas provocará la mora automática sin necesidad de intimación previa alguna, de pleno derecho, produciéndose la caducidad del presente convenio y deviniendo exigible la totalidad de la obligación...”*.-----

En consideración a la claridad de las cláusulas transcriptas surge en forma indubitable que la voluntad de las partes fue no darle efectos novatorios al convenio, por lo que la **moneda de origen y adeudada por el tomador del crédito a la fecha de la firma del acuerdo con el Fondo Residual era en PESOS (\$) y no dólares estadounidenses (US\$ )** toda vez que por imperio de lo pactado renació la obligación original.-----

Por su parte el artículo 812 del Código Civil establece: *“La novación no se presume. Es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención, o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva. Las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligación que no hagan al objeto principal, o a su causa, como respecto al tiempo, lugar o modo del cumplimiento, serán consideradas como sólo modifican la obligación, pero no que las extinguen”*.-----

La jurisprudencia en tal sentido tiene dicho que: *“No hay novación por cambio de causa, si la segunda obligación se constituye para facilitar el cumplimiento de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2156



*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial obligación originaria"*. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT - Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Gustavo L.H. Toquier) - A., S.A. y Otra c/ S., C. y/u Otras/ Ordinario - SENTENCIA del 12 de Octubre de 2006.-----

*"La novación no se presume y, además, para que exista novación es necesario que el cambio afecte alguno de los elementos esenciales de la obligación; si sólo recae sobre los accidentales no la hay, (art.812 Cód. Civil), no importando novación las modificaciones que se refieren al plazo de la obligación. En el caso, no estamos en presencia de una novación, pues la obligación es la misma, sólo que, no habiendo cumplido los deudores en los plazos otorgados al celebrar el mutuo, las partes acordaron una refinanciación de la deuda, que no es otra cosa que otorgar nuevas fechas para el cumplimiento de la prestación a cargo de los deudores"*. CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL , RAFAELA, SANTA FE - Banco de Santa Fe S.A. c/ Gutiérrez, Rosa Teresa s/ Ejecución hipotecaria (Expte Nro. 495-01, Resolución Nro. 143, Tomo 21, Folio 184/188) - SENTENCIA del 20 de Septiembre de 2002.-----

*"Para que exista novación objetiva, las obligaciones sustitutivas en cierta medida deben ser diferentes de las anteriores o innovar en determinadas modalidades del vínculo obligacional. El fin inmediato del acuerdo debió ser, entonces, extinguir y crear obligaciones en forma simultánea. Es decir, se requiere -entre otros elementos- la existencia de la intención o voluntad de novar, la que debe ser clara y no se presume, siendo de interpretación restrictiva los hechos que se esgrimen en sustento de su existencia; más aún, pueden coexistir acumulativamente obligaciones diferentes, en la medida en que no se excluyan mutuamente por resultar incompatibles entre sí; por ejemplo, en caso de transformación o cambio de la cosa en otra especie."* (arts. 801, 944, 812, 874, doct. Art. 2567). CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN MARTIN, BUENOS AIRES - Sala 02 ( Cabanas-Mares-Occhiuzzi) - Milch, Elisa Ana c/ Camili, Carlos Pablo y otro s/ Cobro de alquileres - SENTENCIA del 27 de Diciembre de 2000.-----

En razón de ello, y a los fines de la liquidación de la deuda de acuerdo a los parámetros dados por el artículo 2º de la ley 783, no le resultan aplicables los lineamientos establecidos por el régimen de pesificación normado por la ley 25.561, Decreto P.E.N. N° 214, conforme surge de los términos de la Ley N° 25.713, en tanto ésta última en su artículo 1º refiere que: "A las obligaciones que en origen hubieran



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRAS DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial*

*sido expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en PESOS a partir de la sanción de la ley 25.561 o bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.)..."* ( el resaltado no es del original).-----

Por lo que, a contrario sensu, dada la claridad de la norma, si la deuda en origen fue expresada en pesos (\$) dicha operación no se encuentra alcanzada por los efectos del régimen de pesificación vigente a partir del año 2002, toda vez que el deudor, según surge de la copia del Contrato Prendario obrante a fs. 21/22 recibió pesos (\$) y no dólares estadounidenses (U\$S).-----

Por ello es que la liquidación de la deuda, conforme los parámetros dados por el artículo 2º de la Ley 783 corresponde se realice en pesos (\$), para luego comparar la liquidación practicada contemplando los términos de la sentencia dictada en los autos "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ NOGUERA PABLO ENRIQUE S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte. Nº F-21747/07, ya que en caso de superar ésta última un 30% la liquidada de acuerdo a los lineamientos del artículo 2º de la ley tomar dicho incremento como límite de la deuda a cancelar y/o refinanciar por el deudor.-----

Que lo señalado precedentemente surge del artículo 7º de la ley 783 en cuanto indica que en los casos que haya recaído sentencia, se tomará como base para la refinanciación la liquidación de la deuda conforme las pautas dadas por esta, y, en caso de superar dicha liquidación un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) de la que corresponda de aplicar los lineamientos del artículo 2º, se tomará dicho incremento como tope.-----

En consecuencia, entiendo que el legislador quiso establecer que en caso de contarse con sentencia se proyectarán dos (2) liquidaciones, una conforme los parámetros del fallo en cuanto a monto, moneda, fecha de mora y tasa de interés, y la otra contemplando la moneda de origen y fecha de mora en la entidad crediticia y tasa de interés establecida en la ley y para el supuesto de superar la liquidación judicial a la segunda se tomará aquella como monto del acuerdo, siempre que no supere un treinta por ciento (30%) a la practicada respetando los parámetros del artículo 2º de la ley.-----

Contemplando dichas premisas la liquidación formulada por el Fondo Residual que obra a fs. 60 no refleja los antecedentes del caso, toda vez que se observa que se ajustó el capital por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) cuando no correspondía, lo que llevó a que los montos considerados en el acuerdo glosado a fs. 68/69 no resulten ajustados a los parámetros legales aplicables al caso, por lo que

MO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"*

propicio que las actuaciones sean remitidas nuevamente al Ente Residual a fin de que se proceda reliquidar la deuda y readecue el monto del convenio, en caso de así corresponder.-----

En consideración al análisis formulado entiendo que tanto los Informes Legales N° 156/10 Letra T.C.P.-C.A. y N° 380/10 Letra T.C.P.-C.A. e Informes Contables N° 536/10 Letra T.C.P.-FDO. RESIDUAL y N° 614/10 Letra T.C.P.-FDO. RESIDUAL no tuvieron en cuenta los antecedentes aquí analizados, por lo que en relación a lo requerido por la Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría Contable en la Nota Int. N° 1844/10 Letra TCP-SC, resulta oportuno indicar que en casos como el presente, en que se haya dictado sentencia judicial, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 783 en cuanto dispone practicar dos (2) liquidaciones y comparar éstas conforme los lineamientos antes señalados a fin de establecer el monto a cancelar o refinanciar por parte de los deudores del Fondo Residual Ley 478.-----

Por las consideraciones expuestas propicio de dicte un acto administrativo que disponga:-----

a- Indicar al Administrador del Fondo Residual Ley 478 que en razón del análisis formulado precedentemente corresponde se reliquide la deuda mantenida por el Sr. Pablo Enrique NOGUERA y readecúe el monto del convenio obrante a fs. 68/69, en caso de así corresponder, y, cumplido ello sean remitidas nuevamente las actuaciones a este Tribunal de Cuentas.-----

b) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Fondo Residual Ley 478 con remisión del Expte. de su Registro N° N-1408/10, a las Secretarías Legal y Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

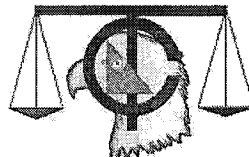
Es mi voto".-----

A continuación toma la palabra el Sr. **Vocal Abogado, Dr. Miguel Longhitano** señalando: "...Viene a examen de este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el Expediente del Registro del Fondo Residual Ley 478, N° N-1408/10, año 2010 caratulado: **"NOGUERA PABLO ENRIQUE S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Presidente de este Tribunal de Cuentas, CPN Luis A. Caballero, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado, adhiero a las medidas propuestas, inclinando mi voto en idéntico sentido.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Concluido el análisis de los presentes obrados, se deja constancia que ante la vacancia del Vocal de Auditoría, por los motivos expresados en la Resolución Plenaria N° 373/10, la presente se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Provincia N° 50.-----

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros en función de las atribuciones conferidas por el Art. 27 y cdtes. de la la Ley Provincial N° 50,-----

**RESUELVE**-----

**ARTÍCULO 1°.-** Indicar al Administrador del Fondo Residual Ley 478 que en razón del análisis formulado precedentemente corresponde se reliquide la deuda mantenida por el Sr. Pablo Enrique NOGUERA y readecúe el monto del convenio obrante a fs. 68/69, en caso de así corresponder, y, cumplido ello sean remitidas nuevamente las actuaciones a este Tribunal de Cuentas.-----

**ARTÍCULO 2°.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Fondo Residual Ley 478 con remisión del Expte. de su Registro Letra "N"- Nro. 1408 del año 2010, a las Secretarías Legal y Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

**Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.**-----

**En virtud de las consideraciones precedentes y no habiendo otras cuestiones pendientes de tratamiento en el marco de las presentes actuaciones, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL CONTADOR en ejercicio de la Presidencia: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO - VOCAL ABOGADO, Dr. Miguel LONGHITANO.**-----

**ACUERDO PLENARIO N° 2156** .- "11

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
VOCAL CONTADOR  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia